



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 277-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS MANUEL ÁLVAREZ ÁVALOS
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Santos Manuel Alvares Ávalos y otros contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque, de fojas 218, su fecha 15 de diciembre de 2003, que declara improcedente el extremo referido a la suspensión de las inspecciones oculares, e infundada la acción de amparo de autos respecto a que el demandante se abstenga de realizar cualquier acto que atente contra el derecho de propiedad.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 15 de mayo de 2003, interponen acción de amparo contra la Dirección Regional de Agricultura de Lambayeque, con la finalidad de que se suspendan las inspecciones oculares programadas por la emplazada en las parcelas de su propiedad ubicadas en el sector La Viña, distrito de Jayanca, con el fin de que sean revertidas al Estado. Refieren que no fueron debidamente notificados del oficio que les comunica tales diligencias –amparadas en la Resolución Ministerial N.º 0116-2003-AG, de fecha 7 de febrero de 2003, que en su artículo 3º dispone que se realicen inspecciones para constatar su habilitación–. Agregan que son propietarios de las parcelas desde hace mas de 10 años por virtud de una traslación de dominio, por lo que la demandada, que representa al Estado, no está facultada para efectuar la reversión de los terrenos.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente; alegando que la implementación de las inspecciones oculares en las parcelas no pretende impedir ni perturbar el derecho de propiedad, y su intención es cumplir actos de rutina establecidos por la normatividad vigente, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley N.º 26505, que prescribe que el abandono de tierras a que se refiere el artículo 58º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo párrafo de la Constitución Política, sólo se refiere a las adjudicadas en concesión por el Estado.

El Séptimo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda respecto al cese de las inspecciones oculares, considerando que éstas ya se han realizado los días 13 y 27 de mayo de 2003, según se advierte del Oficio N.º 463-2003-GP-LAMB/DRA-PET; e infundada en el extremo que solicita que el demandado se abstenga de realizar cualquier acto perturbatorio del derecho de propiedad de los accionantes, argumentando que no puede considerarse un atentado a los derechos fundamentales la facultad que tiene el Estado de verificar si los terrenos de naturaleza eriaza que ha adjudicado en propiedad o en concesión están siendo explotados.

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Los recurrentes no han acreditado los hechos que sustentan su pretensión, esto es, que las inspecciones oculares impliquen amenaza de vulneración de su derecho de propiedad, pues la simple recepción del Oficio N.º 463-2003-GP-LAMB/DRA-PET, que comunica la realización de una inspección ocular a las parcelas de los terrenos eriazos, en cumplimiento del artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 0929-2000-AG, de fecha 7 de diciembre de 2000, no constituye afectación ni amenaza de vulneración de derecho constitucional alguno.
2. Además, debe precisarse que la inspección ocular en las parcelas no es una diligencia arbitraria, dado que se encuentra prevista en la cuarta cláusula del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos 179-90, donde se señala la obligación de la adjudicataria de dedicar los terrenos a los fines que se concede (pecuarios), conforme lo complementa la cláusula segunda del citado contrato, entendiéndose que la inspección ocular es una de las formas como se puede verificar el cumplimiento de esta condición.
3. Las inspecciones oculares cuestionadas se realizaron entre los días 13 y 27 de mayo de 2003, por lo que se podría considerar que ha ocurrido en este caso la sustracción de la materia controvertible; sin embargo, los demandantes consideran que éstas pueden implementarse nuevamente en el futuro. No obstante, de lo actuado no se ha podido determinar si la emplazada continuará con estas inspecciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 277-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS MANUEL ÁLVAREZ ÁVALOS
Y OTROS

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)